

21 de septiembre de 2018

La CNV reglamenta los Fondos Comunes de Inversión Cerrados

El 18 de septiembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 763-E/2018 (la "Resolución") de la Comisión Nacional de Valores (la "CNV"), la cual reglamenta la constitución y operatoria de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados ("FCIC" o los "Fondos"), en virtud de las modificaciones que introdujo la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 a la Ley N° 24.083.

Entre los aspectos más relevantes de la Resolución deben destacarse los siguientes:

(a) Régimen de inversiones de los FCIC

Los FCIC deberán invertir directa y/o indirectamente en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país (no resultando de aplicación la excepción prevista en la última parte del último párrafo del artículo 6 de la Ley N° 24.083 y modificatorias). No resultará de aplicación dicha exigencia:

(i) si las carteras de inversión de los Fondos estuvieran compuestas por activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos ("FCIA") en un porcentaje igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%), en lo que respecta a sus inversiones en esos activos; o

(ii) en el caso de los Fondos destinados al financiamiento de proyectos de innovación tecnológica desarrollados por empresas constituidas en el país con potencial expansión regional o global.

(b) Requisito de dispersión. Emisión en tramos

Se fijó en cinco (5) la cantidad mínima de cuotapartistas que deberá tener el Fondo desde su constitución y durante su vigencia, no pudiendo ninguno de ellos mantener directa y/o indirectamente una participación que exceda el cincuenta y un por ciento (51%) de los votos a que den derecho el total de las cuotapartes emitidas.

La Sociedad Gerente deberá verificar el cumplimiento de tales requisitos y el Agente Depositario Central de Valores deberá informar a los órganos del Fondo las transferencias de cuotapartes. En caso de incumplimiento de los referidos requisitos:

(i) la sociedad gerente deberá informar dicha situación de manera inmediata como Hecho Relevante;

(ii) el Fondo contará con un plazo de seis (6) meses para su regularización, con posibilidad de solicitar prórroga por única vez e idéntico plazo, y

(iii) la falta de regularización obligará a la sociedad gerente a liquidar el Fondo.

Asimismo, la Resolución prevé expresamente la posibilidad de que el Reglamento disponga la emisión y colocación en uno o más tramos dentro del monto máximo autorizado, así como también, la alternativa de aumentar la cantidad de cuotapartes; contemplándose, en ambos supuestos, el ejercicio del derecho de preferencia de los inversores existentes.

(c) Capitalización de utilidades. Integración diferida. Fondos líquidos disponibles

El Reglamento podrá prever el aumento del número de cuotapartes por capitalización de utilidades sobre la base de estados contables anuales auditados, las cuales deben ser atribuidas en forma proporcional a la tenencia de cada cuotapartista. Asimismo, el Reglamento podrá prever el diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes en una o más oportunidades, debiendo especificarse, en dicho caso, los mecanismos previstos ante la mora en la integración. Se prevé que los aportes en especie no podrán integrarse en forma diferida.

El Reglamento deberá establecer un cronograma y estrategia de inversión para la conformación del patrimonio del Fondo de acuerdo al Plan de Inversión, el que deberá contemplar la inversión de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto del Fondo en activos específicos. Por su parte, los fondos líquidos disponibles deberán estar depositados en cuentas a la vista, invertidos en FCIA "*Money Market*" y/o en activos cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del Fondo y su plan y cronograma de inversión.

(d) Asambleas. Modificación del Reglamento. Prórroga. Rescate anticipado

En lo relativo a la convocatoria, quórum, asistencia y representación, votación y validez de las asambleas, la Resolución remite a la Ley General de Sociedades. Asimismo, determina la competencia de la asamblea ordinaria y de la extraordinaria de los cuotapartistas, correspondiendo a esta última todos los asuntos que no sean competencia de la asamblea ordinaria, y en particular, las cuestiones previstas en el artículo 24 ter de la Ley N° 24.083 y modificatorias. El Reglamento podrá prever la prescindencia de la asamblea cuando la sociedad gerente obtuviere el consentimiento unánime de los cuotapartistas (acreditado por medio fehaciente, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento).

Las condiciones del Reglamento no podrán ser modificadas hasta que (i) se cumpla el plan de inversión del Fondo, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y no sea perjudicial para el cuotapartista; o (ii) se cuente con la aprobación de la asamblea extraordinaria.

Los cuotapartistas disconformes con la modificación de las cláusulas sustanciales del Reglamento o con la prórroga del plazo de duración del Fondo, podrán solicitar el rescate anticipado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la celebración de la asamblea.

Durante toda la vigencia del Fondo, el Reglamento podrá prever la adquisición de las cuotapartes por parte del mismo, debiendo respetar el principio del trato igualitario entre todos los cuotapartistas y el derecho a la información plena de los inversores, debiendo enajenarlas dentro del año desde su adquisición; en cuyo caso se aplicará el derecho de suscripción preferente. Las cuotapartes mantenidas en cartera no tendrán derecho a voto ni a utilidades, ni serán consideradas a los efectos del cómputo del quórum de asamblea.

El Reglamento de Gestión podrá prever la cancelación de las cuotapartes y la reducción de la cantidad de las mismas, debiendo los órganos del Fondo solicitar la cancelación de oferta pública de las cuotapartes, dentro de los diez (10) días hábiles de resuelta la reducción.

Si desea acceder al texto de la norma haga clic en el siguiente link: [Resolución General N° 763](#).

En caso de necesitar mayor información, no dude en tomar contacto con [Fermín Caride](#) o [Iván Bovio Marengo](#).

Esta síntesis de información no constituye asesoramiento legal y no implica un tratamiento
compreensivo de todas las cuestiones referidas en la materia
Suipacha 268, piso 12, C1008AAF Buenos Aires, Argentina
• Tel. (54 11) 4321-7500 • Fax (54 11) 4321-7555
• E-mail: info@bomchil.com • Más información en <http://www.bomchil.com/>